



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Divisorio-Demanda de Reconvención-Pertenencia
Demandante:	Carlos Arturo Hincapié Ocampo
Demandado:	Gustavo Cárdenas Ceballos
Radicado:	05154 31 12 001 2015-00117 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.258
Asunto:	No repone Concede apelación

Después de descorrer el traslado por el demandado en reconvención, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, previas las siguientes

Consideraciones:

Primeramente, se indica, que se tramita en este despacho una demanda de acción divisoria, instaurada por el señor Gustavo Cárdenas Ceballos, en contra de los señores Carlos Arturo Hincapié Ocampo, Esaú de Jesús Gómez Ruíz y Patricia Cecilia Iglesias Castillo. Una vez integrado el contradictorio, el primero de los demandados, presentó demanda de reconvención en contra del demandante, la misma, fue rechazada ante lo dispuesto en los artículos 88 y 371 del C.G.P.

Lo anterior, fue reprochado por el apoderado en reconvención, argumentado que, su mandante, ostenta además de la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble que se pretende dividir, la posesión quieta, pacífica y pública por un término superior a veinte (20) años, para la fecha de la presentación de la demanda de reconvención, condición que sigue persistiendo. Agrega que lo pretendido por el señor Cárdenas Ceballos es procurarse un buen caudal económico con la venta del bien, ante la imposibilidad de la división, en detrimento de la posesión que ostenta quien demanda en reconvención.

Para soportar su decir, trae a colación apartes de sentencia de la Corte Suprema de Justicia, anotando, no recordar la numeración de la misma.

Pues bien, trayendo a presente lo esbozado por el apoderado demandante, encontramos que el aparte jurisprudencial referido, es tratado en auto calendarado 14 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Superior de Cartagena dentro del proceso divisorio con radicado 13001 31 03 008 2011 00116-02, con radicado en el

tribunal 2016-00288-49, al resolver un recurso de apelación, mediante el cual se negó la división pretendida, declarándose probada la excepción de mérito de prescripción de la acción divisoria.

Sin embargo, encuentra el despacho que, en dicha providencia, además de los apartes trascritos por el recurrente; también, se estima que, de presentarse discusión, acerca de si se ha adquirido el bien por prescripción, debe ventilarse en juicio separado, es lógico que lo allí esbozado, hace referencia al proceso verbal de pertenencia. Igualmente, se indica, quién aduzca ser prescribiente del dominio de un bien, tiene la carga de demostrarlo, y la verdad es que, en el proceso no hay pruebas de la titularidad y posesión del demandante sobre el bien en disputa; en el caso en estudio sería el certificado de tradición que da fe de la inscripción en el registro de instrumentos públicos, tal como lo indica el artículo 785 del C.C.

Por lo tanto, si el demandante en reconvención ostenta la titularidad del derecho de dominio, la posesión quieta, pacífica y pública por un término superior a 20 años sobre el bien inmueble que se pretende dividir, debe acreditar lo aseverado, cómo se indicó en líneas precedentes. Sin embargo, en el plenario, no se acredita documento alguno que pueda acreditar tal posesión.

Ahora, es cierto, que las disposiciones legales sustantivas determinan los derechos de los particulares, pero, debe cumplirse con procedimientos dispuestos para ello, esto es, el proceso verbal de pertenencia es viable adelantarlo por el demandante en reconvención; pero separadamente, cumpliendo con las reglas descritas en el artículo 375 del CGP.

Y, con respecto a que, ambos procesos son especiales, también es cierto; pero ambos difieren en el procedimiento, pues el código dispuso la ritualidad en diferentes títulos. Así, el de pertenencia tiene sus disposiciones como tal en el título I, capítulo II, especial Verbal; y, en cambio, la acción divisoria, se encuentra ilustrada en la especialidad del verbal sumario, título II, capítulo I del C.G.P, es decir en ellos no puede operar la acumulación, se reitera por no tener el mismo procedimiento.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 3 de mayo de 2021, providencia mediante la cual se rechazó la demanda reconvención.

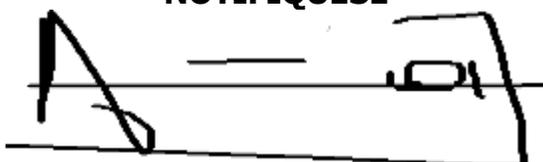
Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante en reconvención y en consecuencia el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda reconvención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante. Por la Secretaría hágase lo propio para tal fin.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d08e3198a2e98363ddff643876f8b242f7478808d826684e0fb41fd17a1734

Documento generado en 16/06/2021 02:56:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>